

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DOLLY BENAVIDES OSPINAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta a la apoderada judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para cobrar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ni de la demandante.
- e) Si bien es cierto la demandante agotó reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES referente a la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, no lo hace frente a las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- f) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por DOLLY BENAVIDES OSPINAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.
- a) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ILDER ARTURO COLLAZOS VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDGAR ESTEBAN MORILLO ZARAMA en contra de INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EDGAR ESTEBAN MORILLO ZARAMA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA con C.C. 94.375.482 y T.P. 156.455 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 21 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.775.838.
 - 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 - 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 - 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA con C.C. 10.266.783 y T.P. 292.765 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 - 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLYN YOLIMA D CROZ BANGUERA en contra de FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARLYN YOLIMA D CROZ BANGUERA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA S.A.S.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA S.A.S., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA con C.C. 7.696.932 y T.P. 187.379 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CONSUELO CEBALLOS VIVAS en contra de INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por CONSUELO CEBALLOS VIVAS contra INVERSIONES SERVILIMPIEZA S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por parte de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Partes: MAGNOLIA BOLAÑOS QUINTERO vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00504

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de febrero de 2021**

En Estado No.- **21** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Fue aportada en término la subsanación a la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Hay que advertir que dentro del expediente no se encuentra la historia laboral del actor, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte, pero se le requerirá para que se incorpore este documento.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera, se recuerda que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas.

Tercero: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que aporte el reporte de novedad –historia laboral actualizada- de quien actúa como demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11 de febrero de 2021

En Estado No.- 21 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Hay que advertir que no habrá ningún aplazamiento más.

Por otro lado, se recuerda que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **11 de febrero de 2021**

En Estado No.- **21** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 152

La señora NELSYN DEL CARMEN VILLAMARIN MUÑOZ, por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor EDGAR EDUARDO ZAMBRANO GONZALEZ, con fundamento en lo acordado en el acta de conciliación del Ministerio del Trabajo N° 01579 ALL GRC-C del 14 de diciembre de 2020 y por las costas que se causen en el presente proceso. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación reúne los requisitos establecidos en los artículos primero y veintiocho de la Ley 640 de 2001 y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible la cual presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP, y como la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del CPTSS, se librará orden de pago a favor del Ejecutante y en contra del señor EDGAR EDUARDO ZAMBRANO GONZALEZ, por la suma indicada en acápite de pretensiones y por las costas que se causen en el presente asunto, el que se notificara PERSONALMENTE.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Juzgado se abstendrá de ordenarla, teniendo en cuenta que en la demanda no se precisa el juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 101 del CPTSS:

“Art. 101 Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución.”

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NELSYN DEL CARMEN VILLAMARIN MUÑOZ, con C.C.37.007.405 de y en contra de EDGAR EDUARDO ZAMBRANO GONZALEZ, identificado con C.C.80.076.195, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$88.564.317,00), por concepto de capital

contenido en el acta de conciliación del Ministerio del Trabajo N° 015779 ALL GRC-C del 14 de diciembre de 2020.

b) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al demandado EDGAR EDUARDO ZAMBRANO GONZALEZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOR personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, identificada con la C.C.38.671.366 y T.P.325.783 del C. S. de la Judicatura, conforme al memorial poder.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali,11/02/2021

En Estado No. **21** se notifica a las partes el auto anterior. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.153

El señor WILSON PEREA MURILLO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de COLPENSIONES por concepto costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2016-00610-00 y por las que se causen dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el aplicativo Justicia XXI se tiene que la Ejecutada allegó certificación de pago de costas judiciales -documento que fue glosado al expediente ordinario con radicación 2016-00610- por lo tanto, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial 469030002536255 del 16/07/2020 por valor de \$3.000.000,00.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que el apoderado del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 43PDF del Expediente Digital Ordinario- y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MOSQUERA identificado con C.C.16.747.768 de Cali y T.P.98.422 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002536255 del 16/07/2020 por valor de \$3.000.000,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2016-00610-00.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la

≠

Rama Judicial y el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11/02/2021

En Estado No. **21** se notifica a las partes el presente
autor. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Fue aportada en término la subsanación a la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Hay que advertir que dentro del expediente no se encuentra la historia laboral del actor, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte, pero se le requerirá para que se incorpore este documento.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera, se recuerda que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento respecto de la práctica de pruebas.

Tercero: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que aporte el reporte de novedad –historia laboral actualizada- de quien actúa como demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11 de febrero de 2021

En Estado No.- 21 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 119

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de febrero de 2021**

En Estado No.- **21** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

La curadora ad-litem de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGOCOL**, aportó contestación oportunamente y con sus respectivos anexos. De lo anterior, una vez estudiado este escrito se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 380 del CST.

Por otro lado, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia.

A partir de lo expuesto, se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA – SINTRAGOCOL**, a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el numeral 2 del artículo 380 del CST, la del **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

Partes: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS vs SINTRAGROCOL Y OTRO

Radicación: 2018-00370

Proceso Especial de Disolución y Liquidación de Registro Sindical

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **11 de febrero de 2021**

En Estado No.- **21** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

En escrito presentado el 13 de marzo de 2020, la Dra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO atendiendo el requerimiento del Despacho en auto interlocutorio 571 del 12 de marzo de 2020 presenta excusa por no haber podido aceptar el cargo de Curador ad litem, argumentando padecer varias patologías como Artritis Reumatoidea y Depresiones con cuadro de angustia y pánico, anexando historia clínica

Visible a folio 148 del expediente digitalizado se encuentra el poder conferido por el apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO al Dr. Juan Martin Arango Medina, quien a su vez lo sustituye a la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza.

En escrito presentado el 06 de julio de 2020, vía correo institucional, el apoderado principal de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, atendiendo el requerimiento de Despacho en auto 571 del 12 de marzo de 2020, informa que según certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION la misma se ubica en la Carrera 23 No. 25 – 22 Edificio Esponsion oficina 203 de la ciudad de Manizales (Caldas), y correo electrónico: jhoncastrillon42@hotmail.com, allega el respectivo certificado.

Así mismo el 11 de julio de 2020 allegó a través del correo institucional copia del oficio 202070000004351 del 16 de marzo de 2020 mediante el cual atendiendo el requerimiento del Despacho informa que la única información con la que cuenta el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, relacionada con el domicilio de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION, así como su correo electrónico, corresponde a la contenida en el registro único tributario - RUT -, que es: calle 23 No. 22 – 11 Oficina 205 de la ciudad de Manizales – Caldas, y correo electrónico: liquidacioncoopservicios@gmail.com, adjunta copia del respectivo RUT de fecha 28 de enero de 2020.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de agosto de 2020 informa que su dirección electrónica como su canal de comunicación elegido es: juridico@albancampo.com.co , la cual ya fue actualizada en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo aporta la constancia del citatorio efectuado al representante legal de COOPSERVICIOS CTA de conformidad con el art 291 de CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 realizado por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica: jhoncastrillon42@hotmail.com, con la cual adjuntó el auto admisorio de la demanda No. 710 del 02 de mayo de 2017 y a su vez manifiesta bajo la gravedad del juramento que tiene certeza de la propiedad del demandado de dicha dirección conforme se expresa en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

Para resolver SE CONSIDERA:

Revisado el memorial presentado por la curadora ad litem MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO el día 13 de marzo de 2020 encuentra el Despacho justificada su no aceptación al cargo de curadora ad litem, por lo que se aceptará su excusa.

De acuerdo con el poder allegado por el apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, visible a folio 148 del expediente digital, y el de sustitución visible a folio 147, el Despacho les reconocerá personería para actuar en representación de la mencionada entidad al Dr. Juan Martin Arango Medina, en calidad de apoderado principal y a la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza, como sustituta.

En cuanto al diligenciamiento del citatorio allegado por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 24 de agosto de 2020, observa el Despacho que no se surtió conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que tiene certeza de la propiedad del demandado la dirección donde envió el citatorio conforme al art 291 del CGP, tal como se expresa en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, ante la nueva información suministrada por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en escrito recibido el 11 de julio de 2020 de que según información contenida en RUT la dirección del domicilio de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION, es: calle 23 No. 22 – 11 Oficina 205 de la ciudad de Manizales (Caldas) y el correo electrónico: liquidacioncoopservicios@gmail.com, del cual adjuntó copia, considera el Despacho que el citatorio debe surtir en ese correo electrónico, ya que el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda y al que alude el mandatario judicial, data del 08 de noviembre de 2016 y el RUT, como ya se dijo, tiene fecha del 28 de enero de 2020, siendo esta última la fecha más reciente.

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero. - Aceptar la excusa presentada por la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO

Segundo. - Relevar del cargo de curadora ad litem a la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, por lo expuesto

Tercero. - Reconocer personería al Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, con C.C. 1.053.801 y T.P. No. 232.594 del CSJ como apoderado principal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., y a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, con C.C. No. 107.030.876 y T.P. No. 181.870 como apoderada sustituta.

Cuarto.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que diligencie nuevamente el citatorio al representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION, de conformidad con el art 291 de CGP en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviando por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica que reporta el formulario del Registro Único Tributario - RUT de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION: liquidacioncoopservicios@gmail.com, el cual fue allegado por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

del mensaje de datos y la confirmación del recibido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

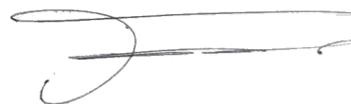


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de febrero de 2021

En Estado No. 21 e notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS VS. CAPRECOM EICE EN
LIQUIDACION - FIDUCIARIA LAPREVISORA Y COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION
(LITISCONSORTES)
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006-2017-00067 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En la audiencia No. 161 realizada el 26 de agosto de 2019 se fijó como fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 27 de noviembre de 2019 a las 10:00 am., pero como quiera que no pudo llevarse a cabo en dicha data; el despacho entonces procederá a reprogramarla para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para continuar con la Audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m).

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de febrero de 2021

En Estado No. **021** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

